380R1496

N° L 154/16 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 21. 6. 80

REGLAMENTO (CEE) N° 1496/80 DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 1980

referente a la declaración de los elementos relativos al valor en aduana y los documentos que se deben suministrar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1224/80 del Consejo, de 28 de mayo de 1980, referente al valor en aduana de las mercancías (1) y, en particular, su artículo 16,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1224/80 prevé que los elementos y documentos que se deben suministrar al servicio de aduanas para la aplicación de dicho Reglamento se determinarán, si es necesario, mediante el procedimiento previsto en su artículo 19;

Considerando que es importante asegurar un tratamiento igual a los importadores en cuanto a los elementos que hay que declarar y los documentos que se deben suministrar al servicio de aduanas;

Considerando que los elementos que hay que suministrar según el modelo de declaración que figura en el Anexo son suficientes para definir las condiciones de la transacción en la mayor parte de los casos; que, no obstante, pueden ser necesarios elementos más detallados, sobre todo cuando el valor en aduana se determine por un procedimiento que no sea el del valor de transacción enunciado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1224/80;

Considerando, en cambio, que es necesario en algunos casos prever exenciones y simplificaciones respecto de la declaración de los elementos relativos al valor en aduana; que sobre todo, puede resultar superfluo exigir la aportación de dichos elementos, cuando el valor de las mercancías importadas es inferior a una determinada cantidad límite;

Considerando que conviene, por motivos de simplificación, expresar en moneda nacional y en números redondos el valor límite fijado por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité del valor en aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 1224/80, se adjuntará a la declaración para despacho a libre práctica de las mercancías de que se trate, una declaración de los elementos relativos al valor en aduana redactada en un formulario conforme al modelo (D.V.1) que figura en el Anexo del presente Reglamento.

2. Se requerirá especialmente que la declaración de los elementos relativos al valor en aduana, prevista en el apartado 1, sólo se haga por una persona (denominada en adelante «el declarante») que haya fijado su residencia o lugar de trabajo en el territorio aduanero de la Comunidad y que disponga de todos los datos referentes a dicha declaración.

3. Los Estados miembros prodrán renunciar a exigir que la declaración se haga en un formulario como el indicado en el apartado 1 cuando el valor en aduana de las mercancías de que se trate no se pueda determinar aplicando las disposiciones del artículo 3 del mencionado Reglamento (CEE) n° 1224/80. En estos casos, el declarante estará obligado a suministrar —o a hacer suministrar— a la Administración de Aduanas interesada cualquier otra información que se le pueda exigir para determinar el valor en aduana mediante la aplicación de otro artículo de dicho Reglamento; tal información se suministrará en la forma y condiciones que exija la Administración de Aduanas afectada.

Artículo 2

1. Los Estados miembros podrán renunciar a exigir, total o parcialmente, la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 1:

a) cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no supere, según el caso, 70 000 francos belgas, 12 000 coronas danesas, 4 000 marcos alemanes, 10 000 francos franceses, 2 000 000 liras italianas, 4 500 florines holandeses, 1 000 libras esterlinas o 1 000 libras irlandesas, por envío, siempre que no se trate de envíos fraccionados o múltiples dirigidos por un mismo remitente al mismo destinatario;

(1) DO n° L 134 de 31. 5. 1980, p. 1.

b) cuando se trate de importaciones que no tengan carácter comercial;

c) cuando la naturaleza del régimen aduanero que se aplicará a las mercancías no requiera la presentación de los elementos de que se trata.

2. Cuando se trate de mercancías que sean objeto de una corriente continua de importaciones, efectuadas en las mismas condiciones comerciales, procedentes del mismo vendedor y destinadas al mismo comprador, los Estados miembros podrán renunciar a la exigencia de que se aporten en su totalidad los elementos previstos en el apartado 1 del artículo 1, en apoyo de cada declaración para despacho a libre práctica, pero deberán exigirlos cada vez que cambien las circunstancias, y, por lo menos, una vez cada tres años.

3. El artículo 1 no se aplicará a las mercancías valoradas mediante procedimientos simplificados, de conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 22, del Reglamento (CEE) n° 1224/80.

Artículo 3

En el caso de que utilicen sistemas informatizados, los Estados miembros estarán autorizados para admitir que la presentación de los elementos exigidos para la determinación del valor en aduana pueda variar de forma.

Artículo 4

1. El declarante deberá presentar al servicio de aduanas un ejemplar de la factura que haya servido de base para declarar el valor en aduana de las mercancías importadas. Cuando el valor en aduana se declare por escrito, el servicio de aduanas conservará dicho ejemplar.

2. Cuando el valor en aduana se declare por escrito, y la factura relativa a las mercancías importadas se haya extendido a nombre de una persona establecida en otro Estado miembro, distinto de aquél en que se declare el valor en aduana, el declarante presentará un segundo ejemplar de dicha factura al servicio de aduanas. Uno de estos ejemplares, lo conservará el servicio de aduanas; el otro, con el sello de aquel servicio y el número de registro de la declaración en la aduana, se devolverá al declarante, para que lo remita a la persona a cuyo nombre esté extendida la factura.

3. Los Estados miembros podrán disponer que las normas del apartado 2 sean aplicables cuando la persona a cuyo nombre esté extendida la factura resida en el Estado miembro donde se declare el valor en aduana.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1980.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

ANEXO

DECLARAIÓN DE LOS ELEMENTOS RELATIVOS AL VALOR EN ADUANA

D.V. 1

1. Comprador:

PARA USO DE LA ADMINISTRACIÓN

2. Vendedor:

3. Número y fecha de la factura:

4. Número y fecha del contrato:

5. Condiciones de entrega (por ejemplo: FOB Nueva York):

6. Número y fecha de cualquier resolución aduanera relativa a los apartados 7 a 9:

Márquese con X la casilla adecuada

7. (a) ¿Existe vinculación entre comprador y vendedor en el sentido del apartado 2 del artículo 1(*), del Reglamento (CEE) núm. 1224/80? ☐ SÍ ☐ NO
(En caso negativo, pásese al punto 8).

(b) ¿Ha influido la vinculación en el precio de las mercancías importadas? ☐ SÍ ☐ NO

(c) ¿Se aproxima mucho el valor de transacción de las mercancías importadas a algún valor de los mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) núm. 1224/80? ☐ SÍ ☐ NO

(En caso afirmativo, explíquese con detalle).

8. (a) ¿Existen restricciones para la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, distintas de las que:

— impongan o exijan la ley o las autoridades públicas en la Comunidad,
— limiten la zona geográfica donde puedan revenderse las mercancías,
— no afecten sustancialmente al valor de las mercancías? ☐ SÍ ☐ NO

(b) ¿Dependen la venta o el precio de CONDICIONES o PRESTACIONES, cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías objeto de valoración? ☐ SÍ ☐ NO

Especifíquese la naturaleza de las restricciones, condiciones o prestaciones, según los casos. Si puede determinarse el valor de las condiciones o prestaciones, indíquese su importe en el apartado 11 (b).

9. (a) ¿Existen cánones y derechos de licencia relativos a las mercancías importadas que el comprador esté obligado a pagar, directa o indirectamente, como condición de la venta? ☐ SÍ ☐ NO

(b) ¿Está la venta condicionada por un acuerdo, según el cual una parte del producto de cualquier REVENTA, CESIÓN o UTILIZACIÓN posterior de las mercancías importadas, revertirá directa o indirectamente, al vendedor? ☐ SÍ ☐ NO

En caso de respuesta afirmativa a una de las preguntas, especifíquense las condiciones, y, si es posible, indicar los importes en los apartados 15 y 16.

(*) SÓLO SE CONSIDERARÁ QUE EXISTE VINCULACIÓN ENTRE LAS PERSONAS EN LOS CASOS SIGUIENTES:
(a) si cada una forma parte de la Dirección o del Consejo de Administración la empresa de la otra,
(b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas,
(c) si una es empleada de la otra,
(d) si una persona cualquiera posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y de otra,
(e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra,
(f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona,
(g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona,
(h) si son miembros de la misma familia.

10. El abajo firmante manifiesta que todos los elementos declarados en este documento son exactos y completos.

(Localidad): (Fecha):

Firma:

Declarante:

		Partida de orden	Partida de orden	Partida de orden
A. Base de cálculo	11. (a) *Precio neto en la MONEDA DE FACTURACIÓN (Precio efectivamente pagado o por pagar en el momento a considerar para la determinación del valor en aduana)*			
	(b) Pagos indirectos — *véase apartado 8 (b)*			
	(Tipo de cambio .....)			
	12. Total A en MONEDA NACIONAL			
B. ADICIONES: Importes en MONEDA NACIONAL NO INCLUIDOS EN A *	13. Costes soportados por el comprador			
	(a) Comisiones, excepto las comisiones de compra			
	(b) Gastos de corretaje			
	(c) Envases y embalajes			
Indíquense a continuación las posibles decisiones anteriores de las autoridades aduaneras referentes a estas cuestiones:	14. Bienes y servicios suministrados por el comprador, gratuitamente o a precio reducido, y utilizados en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas:			
	Los valores indicados se repartirán, si llega el caso, de manera adecuada:			
	(a) materiales, componentes, partes y elementos similares incorporados a las mercancías importadas			
	(b) herramientas, matrices, moldes y objetos similares utilizados en la producción de las mercancías importadas			
	(c) materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas			
	(d) trabajos de ingeniería, de creación y perfeccionamiento, artísticos y de diseño, planos y croquis, realizados fuera de la Comunidad y necesarios para la producción de las mercancías importadas			
	15. Cánones y derechos de licencia — *véase apartado 9 (a)*			
	16. Producto de cualquier reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor — *véase apartado 9 (b)*			
	17. Gastos de entrega hasta ..... (punto de entrada)			
	(a) Gastos de transporte			
	(b) Gastos de carga y de manipulación			
	(c) Seguro			
	18. Total B			
C. *DEDUCCIONES: Importes en MONEDA NACIONAL INCLUIDOS EN A* *	19. Gastos de transporte posteriores a la importación			
	20. Gastos relativos a trabajos de construcción, instalación, montaje, mantenimiento o asistencia técnica, realizados después de la importación . . .			
	21. Otros gastos *(especifíquense)*			
	22. Derechos de aduanas y otros gravámenes pagaderos en la Comunidad como consecuencia de la importación o de la venta de las mercancías . . .			
	23. Total C			
24. VALOR DECLARADO (A + B — C)				

(*) Cuando los importes son pagaderos en MONEDA EXTRANJERA, indíquese aquí el importe en la moneda extranjera y el tipo de cambio relativo a cada elemento y partida de orden.

Referencia	Importe	Tipo de cambio